



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ÓSCAR GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO:	LIDA ROCÍO GUERRERO GUÍO Y OTROS.
RADICADO:	154074089002-2022-00040-00

ANTECEDENTES

El 03/03/2022 se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia; se ordenó darle el trámite de proceso verbal de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en el art. 375 del C.G.P.; se ordenaron las notificaciones y publicaciones de rigor; se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el F.M.I. 070-26232 de acuerdo con el art. 375 del C.G.P. entre otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

1ª Verificado el trámite a la fecha y el cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda, se observa que: i) el 24/03/2022 se ordenó incluir al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas; ii) está pendiente la acreditación de la publicación en radio, en garantía de la población rural, conforme se ordenó en el ordinal tercero del auto admisorio; iii) tampoco se ha cumplido con la carga impuesta en el ordinal cuarto del auto del 03/03/2022 relativa a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 070-26232 de acuerdo con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P. (medida cautelar).

2ª Este Despacho procede a recordarle a la parte, la necesidad de dar la correcta movilidad procesal a sus obligaciones y como las citadas son obligación de parte, dando aplicación a lo que se preceptúa en el art. 317 del C.P.G, se concederá al extremo activo el término perentorio de treinta (30) días, consagrado en la norma citada para que las cumpla, so pena de la sanción que su omisión acaece.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a darle impulso al proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Deberá acreditar el cumplimiento de los ordinales tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo señalado en la motivación.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, pásese al despacho para resolver lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172824ea9a08c69e7f5ae7b16ce90fcd095b50acc5c28bdb8952d85212614fbd

Documento generado en 07/07/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>